COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-095-2016

Fecha de Clasificación: 12 de diciembre de 2016. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, último párrafo, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, párrafos primero y tercero y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Comisión el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (el "escrito de notificación"), BASF SE ("BASF") y Albemarle Corporation ("Albemarle" y junto con BASF, los "notificantes"), notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintinueve de agosto del mismo año, esta Comisión tuvo por presentados el escrito de notificación y los documentos que al mismo acompañaron; asimismo, previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero.- Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del doce de septiembre de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el veintitrés de septiembre de ese año.

Quinto.- Mediante oficio número DGC-CFCE-2016-173, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (el "Oficio"), notificado personalmente el veintinueve de septiembre del mismo año, se previno a los notificantes para que presentaran información adicional, con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Sexto.- Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó información complementaria para el análisis de la operación. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, publicado en lista el cinco de octubre del mismo año, se tuvo por presentado el citado escrito.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Séptimo.- Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes, presentó la información y documentación requeridas mediante el Oficio.

Octavo.- Por escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes realizó aclaraciones respecto al escrito de veintiocho de septiembre del mismo año.

Noveno.- Mediante acuerdo del doce de octubre de dos mil dieciséis, publicado en lista el diecisiete de ese mismo mes y año, se tuvieron por presentados los escritos de diez y doce de octubre de dos mil dieciséis. Asimismo, de conformidad con el numeral Quinto de dicho Acuerdo, se informó a los promoventes, en cumplimiento a la fracción V, del artículo 90 de la LFCE, que el plazo de sesenta días que tiene la Comisión para resolver la concentración notificada inició el diez de octubre de dos mil dieciséis..

Décimo.- Por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó información complementaria para el análisis de la operación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, publicado en lista el mismo día, se tuvo por presentado el escrito de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de BASF, [redacted] de las acciones que representan el capital social de Rockwood Specialties Group GmbH ("RSGG"), Chemetall US, Inc. ("Chemetall US") y Chemetall Mexicana S.A. de C.V. ("CMSA"). En México, la operación consiste en la adquisición por parte de BASF, [redacted] de CMSA, que es [redacted] a través de Chemetall US.

La operación se notificó de manera voluntaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, párrafo cuarto, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

Actualmente, BASF participa en México a través de sus subsidiarias en la fabricación y comercialización de productos químicos y plásticos, poliuretanos usados como espuma aislante, diferentes tipos de aditivos, selladores para pisos y juntas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, químicos para formular pinturas o tinturas, materiales utilizados para la fabricación de autos nuevos, entre otros. Dentro de la industria automotriz, BASF ofrece productos para el revestimiento y repintado de superficies.

Por su parte, RSGG no ofrece ningún producto o servicio en México. Por otro lado, CMSA ofrece en México productos para tratamiento de superficies, tales como limpiadores de superficies, productos para evitar la oxidación, recubrimientos, aditivos y lubricantes, entre otros. Dentro de la industria automotriz, CMSA ofrece productos y servicios para la limpieza y tratamiento previo de superficies.

Actualmente, de conformidad con su portafolio de productos, los notificantes no coinciden a nivel nacional en la fabricación o comercialización de producto alguno. Además, señalaron lo siguiente:

[redacted]

Por otra parte, se identificó que algunos de los productos que ofrecen BASF y CMSA en México son utilizados en la misma cadena productiva de tratamiento de superficies de metal, la cual incluye distintas etapas como limpieza, tratamiento previo y revestimiento de superficies. Al respecto, se identificaron competidores con presencia importante en cada una de esas etapas [redacted]

La operación incluye cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios sobre la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por BASF SE y Albemarle Corporation; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que se presentó conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y a la información que consta en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas

que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.